



Expediente CEDHV/2VG/DAM/0875/2018 y su acumulado CEDHV/2VG/DSM/0276/2017

Recomendación 83/ 2024

Caso: Omisión de investigar con debida diligencia la desaparición de V2

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Víctimas: V1, V2, V3, V4. V5. V6. V7. V8

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o del ofendido

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE..... 2

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA 2

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS3

SITUACIÓN JURÍDICA..... 4

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS4

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....5

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN5

V. HECHOS PROBADOS.....6

VI. OBSERVACIONES.....6

VII. DERECHOS VIOLADOS7

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO7

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO27

IX. PRECEDENTES33

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....33

RECOMENDACIÓN N° 83/2024 34

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja número **CEHV/2VG/DAM/0875/2018¹** y su acumulado **CEHV/2VG/DAM/0276/2017**, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN N° 83/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (FGE).

De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV)³; 30 fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴ y 3 de su Reglamento⁵.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [...]

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ **Artículo 67.** Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado. [...] I. La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito. Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General. [...] La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases: **a)** El titular de la función del Ministerio Público ejercida por este órgano autónomo será el Fiscal General del Estado quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal, que estará bajo su autoridad y mando directo [...].

⁴ **Artículo 30.** Atribuciones delegables. El Fiscal General ejercerá, por sí o por conducto de sus subalternos, las siguientes atribuciones: [...] **XIV.** Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía General, además de ejercer la disciplina entre el personal integrante de ésta, a través del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente; [...] **XVI.** Girar instrucciones generales o especiales a los servidores públicos de la Fiscalía General, para el mejor cumplimiento de sus funciones y prestación del servicio [...].

⁵ **Artículo 3.** La Fiscalía General estará a cargo de una o un Fiscal General, quien será Titular de la Institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo su personal. [...]

4. Sin embargo, en términos del artículo 105⁶ del Reglamento Interno de esta CEDHV, se omite mencionar los nombres de las víctimas indirectas menores de edad. Se le identificará como **VI**⁷ y el número progresivo que corresponda. Por ello, sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente Recomendación.

5. Asimismo, con la finalidad de no vulnerar el derecho a la protección de datos personales de las personas involucradas en la Carpeta de Investigación [...], se omite mencionar sus nombres por lo que serán identificadas como **TI** (Testigo) y **PI** (persona involucrada) y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El 17 de julio de 2018, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, recibió escrito de queja, signado por V3, quien señala lo que se transcribe a continuación:

“[...] Bajo protesta de decir verdad, por medio de este escrito estoy solicitando la intervención de la Comisión Estatal y presentando formal queja en contra de Fiscalía General del Estado...por los hechos que a continuación narro y que considero violatorios de mis derechos humanos.

-I.-Nombre de la persona o personas afectadas: V2. Edad [...].

-II.- HECHOS DENUNCIADOS

Fecha y hora de los hechos: 25/Julio/2016.

Lugar de los hechos; Las Águilas (Colonia) en el Municipio de Ixhualtán del Sureste.

- El 25 de julio de 2016, mi esposo que trabajaba de [...], fue interceptado por dos coches particulares en la colonia Las Águilas mientras trabajaba los testigos que vieron todo me dicen que por quien iban era un pasajero que mi esposo llevaba, porque lo bajaron a el primero, a la fuerza del [...] y a mi esposo le dieron la orden de que los siguiera eran varias personas y 2 de ellas se subieron con mi esposo al [...], todos iban encapuchados y de ahí salieron de la colonia y ya nadie supo de ellos

Ese día mi esposo me había dicho que llegaría un poco después de su hora habitual, que era a las 5 p.m., y como a las 6 recibí una llamada a mi celular y me dijeron que había encontrado los documentos de mi esposo en Coatzacoalcos, cerca del puente Joroba, su licencia y otras cosas de su cartera, mi esposo trabajaba en Nanchital pero me dijeron que encontraron las cosas en Coatza y que me las iban a devolver cuando yo quisiera pero cuando yo le marqué a mi esposo para avisarle no me contestó y le devolvi la llamada a quien me marcó y me dijo que se la había encontrado cerca de donde pasa el tren, me dijo que después me entregaba todo pero cuando le llamé ya no contestó.

En la mañana del 26 de julio pusimos la denuncia en Nanchital y me recibieron e iniciaron la investigación, con la fiscal encargada, la Lic. [...], yo siento que todo iba bien, porque si me reportaba avances y revisaba conmigo las diligencias, pero hace como 2 meses cambiaron de fiscal y es la fecha que no me dan razón de la investigación, ni de

⁶ **Artículo 105** [...] En aquellos expedientes en los que niñas, niños o adolescentes, sean señalados como víctimas, deberá resguardarse su identidad.

⁷ El resguardo de identidades ha sido acordado por la Segunda Visitaduría General en cumplimiento a las Circulares CEDHV/SEJ/CI/022/2023 y CEDHV/SEJ/CI/024/2023 emitidas por la Secretaría Ejecutiva de la CEDHV.

las diligencias urgentes de realizar, porque ya hay personas que salieron en la sábana de llamadas que no han investigado, aparte el nuevo Fiscal, [...] no hizo nada y era grosero y prepotente cada vez que iba a consultar algo y mandó mi carpeta a Coatza con el Lic. [...] quien me dijo que tengo que esperar 21 días para que termine su curso de capacitación para atenderme, lo cual me agravia porque nadie está haciendo nada por darle continuidad a mi carpeta.

Por lo anterior, pido la intervención de la Comisión, para que se revise el estado actual y la Fiscalía le dé el impulso necesario. Ya que tanto mis hijos como yo, merecemos saber en dónde está mi esposo, además de que su ausencia nos ha provocado trastornos en nuestra vida, aparte del dolor por no tenerlo con nosotros. [...]”⁸ [Sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

¶. La competencia de esta Comisión está fundamentada en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¶. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

¶. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV⁹, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

10.1 En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, porque los hechos podrían ser omisiones de naturaleza administrativa que configuran violaciones a los derechos de la víctima o del ofendido.

10.2 En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos estatales.

10.3 En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

10.4 En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos,

⁸ Fojas 2-3 del expediente.

⁹ Artículo 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata¹⁰. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 26 de julio de 2016, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V2, sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminada a recabar los elementos de pruebas suficientes para poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

11.1 Si la FGE observó el estándar de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XXI Distrito Judicial en Coatzacoalcos, Veracruz, en la que se investiga la desaparición de V2, hechos denunciados por V3.

11.2 Si las actuaciones y omisiones de la FGE en la integración de la indagatoria constituyen violaciones a los derechos de la víctima o del ofendido de V2 en su calidad de víctima directa y de V3, V1, V4, V5, V6, V7 y V8, en su calidad de víctimas indirectas de la desaparición de V2.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

12.1 Se recabó la queja de V3.

12.2 Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.

12.3 Se revisaron las constancias que integran la Carpeta de Investigación número [...].

12.4 Se realizó entrevista de identificación de impacto psicosocial a V3.

12.5 Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente de queja.

¹⁰ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

V. HECHOS PROBADOS

17. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente.

- La FGE no observó el estándar de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...] de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XXI Distrito Judicial en Coatzacoalcos, Veracruz.
- Las actuaciones y omisiones de la FGE en la integración de la indagatoria antes citada, constituyen violaciones a los derechos de la víctima o del ofendido de V2 en su calidad de víctima directa y de V3, V1, V4, V5, V6, V7 y V8, en su calidad de víctimas indirectas de la desaparición de V2.

VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹¹.

15. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹², mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control y para las faltas administrativas graves¹³, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz¹⁴.

¹¹ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹³ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁴ Véase: Gaceta Oficial del Estado, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, de 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999.



16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado,¹⁵ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁶.

18. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien esta Comisión analizará el alcance del incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de la investigación.

19. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

20. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO

21. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

22. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de

¹⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inexecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.



“parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁷.

23. Dicho apartado señala como derechos el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.

24. Particularmente, la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos¹⁸.

25. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁹.

26. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte IDH) el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole²⁰. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa²¹. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

27. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable²².

28. La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el

¹⁷ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁸ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁹ Corte IDH. Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

²⁰ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

²¹ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

²² *Ibidem*, párr. 283.



conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos²³.

39. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales²⁴ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²⁵.

40. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

41. La emisión del Acuerdo 25/2011 obedece a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²⁶.

42. Así, se establecieron las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en ese entonces.

43. Para esta Comisión Estatal, resulta importante resaltar el contenido del Considerando III. del Acuerdo 25/2011, el cual señala que para la búsqueda de personas reportadas como desaparecidas las

²³ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

²⁴ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

²⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

²⁶ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

primeras horas son fundamentales; pues, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus resoluciones, *“el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación – y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales”*²⁷.

34. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia²⁸. Por ello, para abonar a garantizar la debida diligencia en la investigación de la desaparición de personas, ya sea forzada o cometida por particulares, el 23 de septiembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada (Protocolo Homologado) y, a través del oficio ST/293/2015-08, de fecha 25 de agosto de 2015, se instruyó a todo el personal de la FGE la inmediata aplicación de éste.

35. En el Protocolo Homologado se establecen las diligencias que deben agotarse, principalmente durante las primeras 72 horas, para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstas: i) emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; ii) la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; iii) solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; iv) realizar una consulta a la Plataforma México; v) realizar el Cuestionario AM (Ante Mortem); vi) realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; vii) verificar en los lugares que frecuentaba la víctima; viii) extraer la huella dactilar de la cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; ix) solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima y las sábanas de llamadas con georeferenciación; x) solicitar la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético por parte de los servicios periciales; y, xi) solicitar la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

36. En ese sentido, se establecieron una serie de actos de investigación a seguir con el fin de lograr que ésta sea efectiva, dividiendo en fases la aplicación de diversas diligencias a fin de lograr optimizar y así poder obtener resultados positivos al momento de investigar una desaparición.

37. Con relación a lo anterior, se identificaron tres momentos para la aplicación del Protocolo Homologado, iniciando con el mecanismo de búsqueda inmediata que se da dentro de las primeras 24

²⁷ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C No. 252, párr. 262.

²⁸ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

horas de tener conocimiento de la desaparición de una persona a través del reporte de la desaparición, la activación de búsqueda urgente²⁹, así como de la Alerta Amber en caso de la desaparición de personas menores de 18 años.

39. Posterior a ello, continúa el mecanismo de búsqueda entre 24 y 72 horas, procediendo con la entrevista que el Ministerio Público realiza a los familiares de la persona desaparecida, el llenado del cuestionario Ante Mortem, así como diligencias policiales encaminadas a la localización de la víctima directa³⁰. En caso de presumirse una desaparición forzada es necesario solicitar información a las autoridades señaladas como presuntas responsables.

40. Finalmente, la tercera fase inicia después de las 72 horas de la desaparición, debiendo realizar el análisis estratégico de la información obtenida, practicar entrevistas a testigos o personas que pudieran ser relevantes para la investigación, inspecciones ministeriales en los sitios donde se vio por última vez a la persona desaparecida, solicitud de pruebas periciales a vehículos u objetos relacionados con los hechos (dispositivos electrónicos, móviles, entre otros), toma de muestras biológicas y elaboración de un perfil genético de la personas desaparecida, así como confronta de huellas con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS).

41. Es de resaltar que el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas a nivel nacional en materia de desaparición de personas, pues implementa nuevas actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.

42. No obstante, éste enuncia una lista de acciones investigativas que no se limita a la realización de ellas, pues la estrategia de toda investigación depende de cada caso en concreto y de la información que se obtiene con el paso del tiempo.

Hechos que dieron origen a la Carpeta de Investigación [...]

43. En el caso *sub examine*, el 26 de julio de 2016³¹, V3 acudió ante la Sub Unidad de Procuración de Justicia del XXI Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, con sede en Nanchital Veracruz, para denunciar la desaparición de su esposo V2 quien a las 06:00 horas del día veinticinco de aquel mes y año, salió de su domicilio para realizar sus actividades laborales como [...] de la unidad [...] del

²⁹ Se contemplaba la recuperación de manera inmediata videos de la zona en dónde se presumía la desaparición, la emisión de alertas carreteras, financieras y migratorias, la realización de la geolocalización de vehículos o dispositivos móviles, búsqueda en hospitales públicos o privados, albergues, centros de reclusión o cualquier centro de detención y SEMEFOS. El protocolo también contemplaba la búsqueda de información en la Plataforma México así base de datos internas dentro de las fiscalías.

³⁰ Solicitud de la sábana de llamadas, acceso a cuentas de correo electrónico y redes sociales de la persona desaparecida, búsqueda de huellas dactilares en alguna base de datos, solicitudes de colaboración a diversas instituciones públicas o privadas.

³¹ Véase fojas 21 y 29 del expediente.



municipio de Nanchital, Veracruz; que alrededor de las 16:30 horas del mismo día, le preguntó si llegaría a las 17:00 horas como era su costumbre, a lo que este le señaló que llegaría hasta más tarde.

43. Posteriormente, a las 18:15 horas aproximadamente recibió una llamada, de una persona del sexo masculino quien sin mencionar su nombre le dijo que en el puente Joroba de la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, había encontrado una cartera y la licencia de conducir de su esposo, misma que resguardaría; sin embargo, ya no obtuvo respuesta al intentar contactarlo nuevamente.

44. Al respecto la FGE rindió los informes correspondientes en relación a los hechos que se le atribuyen y proporcionó copias de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...]. Así mismo, una Visitadora de este Organismo se constituyó en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XXI Distrito Judicial en Coatzacoalcos, en donde tuvo a la vista las constancias que integran dicha Carpeta, elaborando el acta circunstanciada correspondiente.

45. Cabe mencionar que esta Comisión advirtió que aunque la autoridad señalada como responsable al recibir la denuncia de V3, señaló como fechas 27 y 28 de junio de 2016³² del resto de las constancias que integran la indagatoria se desprende que fue el 26 de julio de 2016, cuando la víctima denunció la desaparición de su esposo V2 ante la Fiscal Encargada de la Sub-Unidad Integral de Procuración de Justicia del XXI Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, con sede en Nanchital.

Incumplimiento del Acuerdo 25/2011

46. El Acuerdo 25/2011 es aplicable al caso que se analizará *infra* porque era el instrumento vigente cuando se radicó el Acta Circunstanciada UIPJ/DXXI//UNICA/NAN/AC/344/2016 ahora Carpeta de Investigación [...] iniciada por la desaparición de V2.

47. En ese sentido, el Acuerdo 25/2011 establece que, recibida la denuncia, deben girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo y la ejecución de diligencias para la localización de la persona desaparecida.

48. Por lo tanto, omitir el cumplimiento de las diligencias establecidas en el Acuerdo 25/2011, acarrea la responsabilidad institucional. Por ello, a continuación, se presenta una tabla en donde se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el referido Acuerdo:

³² Véase fojas 19 y 21 reverso.

Tabla 1: Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	Carpeta de investigación [...]
<p>Art. 2: Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera, conforme lo siguiente: I. Llenar el formato de RUPD. II. Remitir el formato de RUPD a la DCI y DGIM. III. Canalizar al denunciante a la Agencia del Ministerio Público.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El 26 de julio 2016 se procedió al llenado del RUPD³³. • El 26 de julio de 2016, mediante oficios 1484/2016, 1487/2016 y 1488/2016 fueron remitidos los RUPD a la Fiscal Regional de Justicia en la Zona SUR, DCI y DGIM, respectivamente³⁴, sin que exista evidencia de que las autoridades hubieran otorgado respuesta.
<p>Art. 3 Fracción I: *Recibir la denuncia. *Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y formular preguntas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El 26 de julio de 2016 V3, presentó denuncia por la no localización de V2 en la Sub Unidad Integral de Procuración Justicia del Vigésimo primero Distrito Judicial; Coatzacoalcos, Veracruz³⁵.
<p>Art. 3 Fracción II: Solicitar fotografía para su difusión o en su caso, la colaboración correspondiente para la elaboración de retrato hablado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se obtuvo la fotografía de la víctima y se realizó su respectivo boletín el 26 de julio de 2016³⁶. • Mediante el oficio 1489/2016³⁷ de 26 de julio de 2019 se solicitó al Fiscal para la atención a denuncias por personas no localizadas de la Fiscalía General de Justicia del Estado, difundir la fotografía de la víctima directa en su página, sin que exista evidencia de que se haya otorgado respuesta.
<p>Art. 3 Fracción III: Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La denunciante manifestó que, el 25 de julio de 2016³⁸, su esposo que trabajaba de [...], fue interceptado por dos coches particulares en la colonia Las Águilas mientras trabajaba los testigos que vieron todo me dicen que por quien iban era un pasajero que su esposo llevaba, porque lo bajaron a el primero, [...] y a mi esposo le dieron la orden de que los siguiera eran varias personas y 2 de ellas se subieron con su esposo [...], todos iban encapuchados y de ahí salieron de la colonia y ya nadie supo de ellos.
<p>Art. 3 Fracción IV: *Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D. *Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética. *Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El 26 de julio de 2016 la Fiscal Encargada de la UIPJ del XXI Distrito Judicial acordó el inicio del probable hecho que la Ley señala como delito³⁹. <p>Dirección General de los Servicios Periciales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con oficio 1542/2016 de 03 de agosto de 2016, la Fiscal Encargada de la UIPJ del XXI Distrito Judicial solicitó al Coordinador Regional de los Servicios Periciales en Coatzacoalcos, Veracruz, la elaboración del dictamen de perfil genético de ADN de V4, con sello de recibido de la misma fecha⁴⁰.

³³ Véase fojas 30-31 del expediente.

³⁴ Véase fojas 26-28 del expediente.

³⁵ Véase fojas 19-20 del expediente.

³⁶ Véase foja 26 del expediente.

³⁷ Véase foja 328 del expediente.

³⁸ Véase fojas 21-22 del expediente.

³⁹ Véase fojas 19-20 del expediente.

⁴⁰ Véase foja 375 del expediente.

	<ul style="list-style-type: none"> El 28 de junio de 2017 se recibió dictamen en genética de V4 y V5⁴¹. <p>Policía Ministerial</p> <ul style="list-style-type: none"> El 26 de julio de 2016, mediante oficio 1483/2016⁴² se solicitó a la PM en Nanchital, Veracruz la investigación de los hechos, informe rendido mediante oficios P.M./885/2016⁴³ de 29 de julio de 2016, P.M./1114/2016⁴⁴ de 02 de septiembre de 2016, P.M./1183/2016⁴⁵ de 17 de octubre de 2016, P.M./1380/2016⁴⁶ de 15 de diciembre de 2016, P.M./528/2017⁴⁷ de 3 de mayo de 2017.
<p>Art. 3 Fracción V: Dar aviso a la DGIM</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se giró oficio 1488/2016⁴⁸ el 26 de julio de 2016 a la DGIM, sin sello de recibido.
<p>Art. 3 Fracción VI: Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Mediante oficio 1487/2016⁴⁹ se remitió a la Dirección del Centro de información de la Fiscalía General del Estado la fotografía (de la persona desaparecida) aportada por la denunciante, así como el Formato del Registro Único de Personas desaparecidas, a fin de que sean difundidos en la página de dicha Fiscalía, sin sello de recibido y sin respuesta.
<p>Art. 3 Fracción VII: Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p> <p>a) Subprocuradurías Regionales;</p> <p>b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda;</p> <p>c) Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda;</p> <p>e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda;</p> <p>f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda;</p> <p>g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado;</p>	<ul style="list-style-type: none"> Consta el oficio 1484/2016⁵⁰ de fecha 26 de julio de 2014 dirigido a la Fiscal Regional de Justicia de la Zona Sur, Coatzacoalcos, Veracruz, el cual cuenta con sello de recibido, solicitando se informe y solicite a los 32 estados de la República Mexicana, si existe alguna Carpeta de Investigación relacionada con la desaparición de V2. El 02 de agosto de 2016 se giró el oficio 1542/2016⁵¹ al Secretario de Seguridad Pública del Estado, con sello de recibido 03 de agosto del mismo año, solicitando archivos de video de las cámaras de video vigilancia públicas. Sin respuesta. Se giro el oficio 2037/2016⁵² sin fecha dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Xalapa, Ver., solicitando los archivos de las video filmaciones correspondientes a cámaras de video vigilancia públicas, atendido mediante el oficio SSP/DIRJUR/AFP/5342/2016⁵³. El 29 de septiembre de 2016 se giró el oficio 2060/2016⁵⁴ al Apoderado y/o representante legal de Autobuses de Oriente (ADO).

⁴¹ Véase fojas 215-227 del expediente.

⁴² Véase foja 25 del expediente.

⁴³ Véase foja 79 del expediente.

⁴⁴ Véase foja 119 del expediente.

⁴⁵ Véase foja 166 del expediente.

⁴⁶ Véase foja 177 del expediente.

⁴⁷ Véase foja 34 del expediente.

⁴⁸ Véase foja 28 del expediente.

⁴⁹ Véase foja 27 del expediente.

⁵⁰ Véase foja 26 del expediente.

⁵¹ Véase foja 92 del expediente.

⁵² Véase foja 114 del expediente.

⁵³ Véase foja 182 del expediente.

⁵⁴ Véase foja 134 del expediente.



<p>h) Delegación de la Policía Federal en el Estado;</p> <p>i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales;</p> <p>j) Procuradurías generales de justicia de la República;</p> <p>k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se giraron oficios 2061/2016 y 2062/2016⁵⁵ a los Coordinadores Generales de la Policía Naval, en Coatzacoalcos y Minatitlán, Veracruz, respectivamente, ambos con sello de recibido. (Se observa que el oficio 2061/2016 es de fecha 27 de febrero del 2016; sin embargo, tiene fecha de recibido 30 de septiembre del 2016), el oficio 2061/2016 fue atendido por medio de los diverso 2020/16.-1920/2016⁵⁶ y 1094/2016⁵⁷ de 04 y 18 de octubre de 2016, respectivamente. • El 29 de Julio de 2016 se giró el oficio 2063/2016⁵⁸ al Comandante de la Policía Municipal, Moloacan, Ver. con sello de recibido 30 de septiembre del mismo año. • El 29 de septiembre de 2016 se giró el oficio 2064/2016⁵⁹ al Titular de la Policía Federal Coatzacoalcos, Ver., con sello de recibido en fecha 30 de septiembre del mismo año, atendido mediante el oficio PF/DSR/CEPFV/EC/2674/2016⁶⁰.
<p>Art. 3 Fracción VIII: Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante el oficio 2055/2016⁶¹ se solicitó información al Director del Hospital de PEMEX en Nanchital, Veracruz, recibido el 30 de septiembre de 2016, quien dio respuesta mediante el oficio 108-78570-0734/2016⁶² de 03 de octubre de 2016. • Mediante el oficio 2056/2016⁶³ se solicitó información al Director del Hospital Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, recibido el 30 de septiembre de 2016. • Mediante el oficio 2058/2016⁶⁴ se solicitó información al Director del Hospital Regional de Minatitlán, (Hospital Civil), Minatitlán, Veracruz, recibido el 30 de septiembre de 2016, atendido por medio del diverso DIR/444/2016⁶⁵ de 05 de octubre de 2016. • Mediante el oficio 2059/2016⁶⁶ se solicitó información al Director o Encargado de la Delegación de la Cruz Roja Mexicana, Minatitlán, Veracruz, recibido el 30 de septiembre de 2016.
<p>Art. 3 Fracción IX: Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante oficios 1486/2016⁶⁷ de 26 de julio de 2016, 1508/2016⁶⁸ de 29 de julio de 2016 y 2161/2016⁶⁹ de 10 de octubre de 2016, se solicitó al Fiscal Regional en la Zona Sur, Coatzacoalcos, Ver. se diera de alta con status de robado el vehículo marca Nissan que conducía la víctima.

⁵⁵ Véase foja 135-136 del expediente.

⁵⁶ Véase foja 147 del expediente.

⁵⁷ Véase foja 158 del expediente.

⁵⁸ Véase foja 138 del expediente.

⁵⁹ Véase foja 139 del expediente.

⁶⁰ Véase foja 148 del expediente.

⁶¹ Véase foja 130 del expediente.

⁶² Véase foja 142 del expediente.

⁶³ Véase foja 131 del expediente.

⁶⁴ Véase foja 132 del expediente.

⁶⁵ Véase foja 150 del expediente.

⁶⁶ Véase foja 133 del expediente.

⁶⁷ Véase foja 65 del expediente.

⁶⁸ Véase foja 78 del expediente.

⁶⁹ Véase foja 152 del expediente.

	<ul style="list-style-type: none">• Mediante el oficio 1529/2016⁷⁰ de 01 de agosto de 2016, se solicitó al Fiscal Regional Zona Sur, Coatzacoalcos, Ver., colaboración para obtener nombre y domicilio actual de usuarios del número telefónico, detalle de llamadas y mensajes entrantes y salientes, número de IMEI, localización geográfica y localización mediante antenas de telefonía de la persona que indicó haber localizado la cartera y licencia de conducir de la víctima, el cual fue atendido mediante el diverso FGE/FRZS/4861/2016⁷¹ de 03 de agosto de 2016.• Mediante oficios 1738/2016⁷², 1739/2016⁷³ y 1740/2016⁷⁴ todos de 19 de agosto de 2016, se solicitó al Fiscal Regional de la Zona Sur, Coatzacoalcos, Ver., colaboración para solicitar sábana de llamadas de diversos números telefónicos, atendidos el 01 de junio de 2017, mediante los diversos FGE/FRZS/2955/2017, FGE/FRZS/2953/2017 y FGE/FRZS/2954/2017⁷⁵.• Mediante oficio 2707/2017⁷⁶ de 25 de septiembre de 2017, se solicitó interpretación de la sábana de llamadas de PI-1, atendido mediante el oficio 0218/2017⁷⁷ de 01 de febrero de 2018.• Mediante el oficio 2035/2016⁷⁸ sin fecha, se solicitó al Delegado Regional VI Caminos y Puentes Federales de ingresos, colaboración para solicitar los archivos de las video filmaciones de puentes y peajes, al cual se otorgó respuesta mediante el diverso DZS/CLR/302/2016⁷⁹ de 29 de septiembre de 2016.• Mediante el oficio 2036/2016⁸⁰ de 27 de septiembre de 2016, se solicitó a la Administradora Plaza de Cobro Puente Coatzacoalcos Uno, colaboración para solicitar los archivos de las video filmaciones de puentes de peaje.• Mediante el oficio 2418/2016⁸¹ de 09 de noviembre de 2016, se solicitó al Juez de Control en Turno, Coatzacoalcos, Ver., Colaboración para autorizar la solicitud para análisis de sábana de llamadas telefónicas.• Mediante el oficio 2728/2016⁸² de 14 de diciembre de 2016, se solicitó Encargado de la Oficina de Hacienda en la Ciudad de Nanchital, Ver., colaboración para que informe de cuántos vehículos marca Volkswagen, y marca Chevrolet tiene reporte de robo en el periodo comprendido de junio a julio de 2016.• Mediante oficios 1273/2017 y 1274/2017⁸³ de 03 de mayo de 2017 de julio de 2016 se solicitó al Fiscal Regional Zona Sur,
--	---

⁷⁰ Véase foja 90 del expediente.

⁷¹ Véase foja 100 del expediente.

⁷² Véase foja 102 del expediente.

⁷³ Véase foja 103 del expediente.

⁷⁴ Véase foja 104 del expediente.

⁷⁵ Véase Fojas 562-569 del expediente.

⁷⁶ Véase fojas 562-569 del expediente.

⁷⁷ Véase fojas 241-288 del expediente.

⁷⁸ Véase foja 112 del expediente.

⁷⁹ Véase foja 141 del expediente.

⁸⁰ Véase foja 113 del expediente.

⁸¹ Véase foja 127 del expediente.

⁸² Véase foja 454 del expediente.

⁸³ Véase fojas 562-569 del expediente.



	<p>Coatzacoalcos, Ver., colaboración para solicitar información de dos números telefónicos.</p>
<p>Art. 3 Fracción X: Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p>Policía Ministerial (antes AVI):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante el oficio 1730/2016⁸⁴ de 19 de agosto de 2016 se solicitó al Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, colaboración para investigar si el vehículo marca Nissan que manejaba la víctima se encuentra en encierros de grúas, atendido mediante el diverso P.M./1085/2016⁸⁵ de 15 de septiembre de 2016. • Mediante oficio 2047/2016⁸⁶ de 28 de septiembre de 2016, se solicitó al Comandante de la Policía Ministerial, Nanchital, Ver., que se avoque a la localización y en su caso aseguramiento del vehículo que manejaba la víctima y si existe alguna acta o carpeta de investigación con motivo de la puesta a disposición de dicha unidad. <p>DGSP</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante el oficio 1485/2016⁸⁷ de 26 de julio de 2016 se solicitó al Coordinador Regional de Servicios Periciales, Coatzacoalcos, Veracruz, realizar avalúo comercial del vehículo que conducía la víctima directa, recibido en la misma fecha, atendido mediante el dictamen de inspección Registro:3423⁸⁸ de 29 de agosto de 2016. • Mediante el oficio 2034/2016⁸⁹ de 27 de septiembre de 2016, se solicitó al Delegado de Servicios Periciales de la UIPJ, Coatzacoalcos, Ver., colaboración para registro de huellas dactilares. (AFIS), recibido en la misma fecha, atendido mediante el Dictamen con numero de REGISTRO NO.-17074-2016⁹⁰ de 08 de noviembre de 2016. • Mediante el oficio 2174/2016⁹¹ de 12 de octubre de 2016, se solicitó al Coordinador Regional de Servicios Periciales, colaboración para realizar diligencia de inspección pericial de campo, secuencia fotográfica, o cualquier otro tipo de indicio que sirva para esclarecer los hechos, respuesta otorgada por medio del dictamen con Nº. de Registro:4317⁹² de 25 de noviembre de 2016.
<p>Art. 3 Fracción XI: Interrogar a denunciantes y testigos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante oficios 1507/2016⁹³ y 1528/2016⁹⁴ de 26 de julio de 2016 se solicitó al Comandante de la Policía Ministerial, Nanchital, Ver. Investigar los hechos denunciados, realizar técnicas de investigación descriptiva, y recabar datos de prueba pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

⁸⁴ Véase foja 99 del expediente.
⁸⁵ Véase foja 157 del expediente.
⁸⁶ Véase foja 143 del expediente.
⁸⁷ Véase foja 64 del expediente.
⁸⁸ Véase foja 185 del expediente.
⁸⁹ Véase foja 108 del expediente.
⁹⁰ Véase foja 171 del expediente.
⁹¹ Véase foja 155 del expediente.
⁹² Véase foja 175 del expediente.
⁹³ Véase foja 76 del expediente.
⁹⁴ Véase foja 85 del expediente.

	<ul style="list-style-type: none"> Mediante oficios 1511/2016⁹⁵ y 1512/2016⁹⁶ de 29 de julio de 2016, recibidos en la misma fecha, se solicitó al Comandante de la Policía Municipal de Moloacán, Ver., colaboración para notificar la comparecencia de personas involucradas en calidad de testigos.
<p>Art. 3 Fracción XII: Con base en el RUPD, solicitar a la DGSP verificar cadáveres no identificados.</p>	<p>El 27 de septiembre de 2016, se giró oficio 2038/2016⁹⁷ al Director de Servicios Periciales, Coahuila de Zaragoza, solicitando informar si en las Delegaciones Regionales de esa Dirección pudieran tener personas fallecidas con las características de la persona cuya fotografía se anexo al mismo y corresponde a V2.</p> <p>En fecha 21 de marzo de 2017, se recibe el oficio sin número de fecha 03 de diciembre de 2016, signado por la Licenciada LUCERO TORRES MATA, Enlace de Identificación Humana adscrita a la Delegación de los Servicios Periciales, mediante el cual informa que dentro de los archivos de ingresos de los cadáveres no identificados de esa delegación de los servicios periciales NO CUENTAN CON INGRESOS de personas que corresponda a la media filiación V2.⁹⁸</p>
<p>Art. 4: Buscar apoyo psicológico para las V.I.</p>	<p>La FGE no observo esta fracción.</p>

(C.I.: Carpeta de Investigación; **RUPD**: Registro Único de Persona Desaparecida; **DGIM**: Dirección General de Investigaciones Ministeriales; **DCI**: Dirección del Centro de Información; **AVI**: Agencia Veracruzana de Investigaciones; **DGSP**: Dirección General de Servicios Periciales; **PM**: Policía Ministerial).

44. Al respecto, la Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades⁹⁹, como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias.

45. Además, para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁰⁰, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁰¹.

46. Ahora bien, como se puede observar en la tabla antes expuesta, la autoridad investigadora incumplió con su obligación de llevar a cabo algunas de las diligencias establecidas por el Acuerdo 25/2011. Lo cual se analizará *infra*.

⁹⁵ Véase foja 208 del expediente.

⁹⁶ Véase foja 209 del expediente.

⁹⁷ Véase foja 568 del expediente.

⁹⁸ Foja 528 del expediente (punto 67).

⁹⁹ V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

¹⁰⁰ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁰¹ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.



Omisión en brindar seguimiento a las solicitudes de colaboración

53. Del análisis a la tabla antes referida, respecto al artículo 2, fracción II del Acuerdo 25/2011 en el que se establece que se deberá remitir el formato del Registro Único de Personas Desaparecidas a la Dirección del Centro de Información, a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales o la Agencia del Ministerio Público en turno; se giraron los oficios 1487/2016, 1488/2016 y 1489/2016 al Director del Centro de Información de la FGE, al Director General de Investigaciones Ministeriales y al Fiscal para la atención a denuncias por personas no localizadas de la Fiscalía General de Justicia del Estado, respectivamente; sin embargo, no se cuenta con el acuse de recibido o que se hubiera brindado respuesta a los mismos.

53. Ahora bien, en el artículo 3, fracción VII del referido Acuerdo señala que el Agente del Ministerio Público debe solicitar, a la brevedad y mediante oficio, apoyo a distintas instituciones para la localización de la persona desaparecida. En este caso, se observó que en el oficio 1484 de 26 de julio de 2016, dirigido al Fiscal Regional de Justicia en la Zona Sur, Coatzacoalcos, Veracruz, en el cual fue señalado que se informara y se solicitara colaboración de los 32 Estados de la República, asimismo solicitó que se exhibiera la fotografía y media filiación de V2 en las Fiscalías, oficinas de la Policías Ministeriales; las Procuradurías Generales de Justicia o; Fiscalías Generales de Justicia en el país con la finalidad de que se avocaran a la búsqueda y localización de V2. Respecto a esto último, no se obtuvo respuesta por alguno de los organismos e instituciones antes referidas.

54. A excepción del oficio que se giró a la empresa Autobuses de Oriente (ADO), no hay evidencia de haberse girado oficio a otras empresas de transporte público, privado, hoteles, moteles y centros comerciales (inciso i de la fracción VII). Sin perder de vista que el oficio girado a la empresa A.D.O. fue dos meses después de que se recibió la denuncia, esto es -el 30 de septiembre de 2016- oficio del cual no se obtuvo respuesta.

55. Por su parte, la fracción VIII del artículo 3 dispone que debe verificarse si la persona desaparecida se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales, situación que se llevó a cabo hasta el 30 de septiembre de 2016, dos meses después de recibir la denuncia cuando se solicitó información al Hospital de PEMEX; al Hospital en Ixhuatlán; al Hospital Regional de Minatitlán; y a la Cruz Roja; no obstante, solo se recibió respuesta del Hospital de PEMEX y del Hospital Regional de Minatitlán. Adicionalmente, se advirtió que no se giró oficio, para albergues, organizaciones civiles o centros asistenciales.

56. Se debe destacar que de la tabla anteriormente descrita, se advierte que entre los oficios que no fueron atendidos 8 corresponden a la fracción IX del artículo 3 del Acuerdo 25/2011, en el que se establece que la autoridad responsable *“deberá realizar sus actuaciones con carácter proactivo, más allá de*



diligencias rutinarias y formales, sin que dependan solo de las pruebas que puedan aportar los denunciantes o familiares de la persona desaparecida; y evitará realizar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la integración de la investigación ministerial”, siendo estos los diversos 1486/2016, 1508/2016, 2161/2016, 2036/2016, 2418/2016, 2728/2016, 1273/2017 y 1274/2017 por lo que el hecho de no haber dado seguimiento para obtener la respuesta correspondiente constituye una omisión en el cumplimiento de dicho Acuerdo.

57. En ese sentido, la Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades¹⁰², como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias.

58. Además, para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁰³, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁰⁴.

59. En el presente caso, resulta evidente que el fin último de las solicitudes de colaboración que contempla el Acuerdo 25/2011, es obtener información respecto a las personas desaparecidas; por lo que la obligación no se agota con la simple elaboración y emisión de los oficios, sino con la obtención de datos que permitan abonar al esclarecimiento de los hechos. Por lo tanto, la falta de reiteración de las solicitudes que no fueron solventadas, denota que la FGE no emprendió todos los esfuerzos que permitieran obtener información para determinar el paradero de V2.

La FGE no llevó a cabo una investigación inmediata

60. De acuerdo con las fracciones IV y XI del artículo 3 del Acuerdo 25/2011, el Agente del Ministerio Público debe acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, y ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, así como, la toma de muestras y su preservación, para el desahogo de dictámenes en materia de genética. Asimismo, interrogar a los denunciantes y testigos sobre sus posibilidades de reconocer a los probables responsables.

¹⁰² V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

¹⁰³ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.



11. El 26 de julio de 2016, mediante el oficio 1486/2016¹⁰⁵ se solicitó al Fiscal Regional de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz, llevar a cabo la solicitud de alta con estatus de robado del Vehículo que conducía V2, dicho oficio fue reiterado en dos ocasiones más, con los oficios 1508/2015 (sic) de 29 de julio de 2016¹⁰⁶ y 2161/2016 de 10 de octubre del mismo año¹⁰⁷; sin embargo, no se recibió respuesta de los mismos.

12. Con relación a la búsqueda y entrevista de posibles testigos, se advierte que existió una demora de un año con 9 meses¹⁰⁸, toda vez que la denuncia se presentó el 26 de Julio del 2016 y fue hasta el 16 de abril de 2018 cuando la autoridad responsable entrevistó al primer testigo (T-3), lo cual de conformidad con el artículo 3 fracciones IV y XI del artículo 3 del Acuerdo 25/2011, es una diligencia que debe ser realizada de manera inmediata, es decir al momento de que se tuvo conocimiento de la desaparición de V2.

Falta de proactividad y exhaustividad en la línea de investigación relacionada con el vehículo

13. Al interponer su denuncia, el 26 de julio de 2016, V3 mencionó que V2 se encontraba laborando en [...] con número económico [...] del municipio de Nanchital, Veracruz, mismo que es propiedad de su suegro V7, quien a su vez compareció ante la autoridad el mismo día, con la finalidad de interponer formal denuncia derivado de los hechos cometidos en su agravio por el robo de su vehículo.

14. V7, aportó los datos de identificación del vehículo de la marca Nissan que V2 se encontraba manejando en el momento de su desaparición, por lo que en esa misma fecha se giró el oficio 1485 dirigido al Coordinador Regional de Servicios Periciales de Coatzacoalcos, Veracruz, solicitando el avalúo comercial de la unidad, del cual se obtuvo respuesta el 29 de agosto de 2016¹⁰⁹, es decir, dos meses y tres días después de realizada la solicitud.

15. De igual manera en fecha 26 de julio del 2016 se giró el oficio 1486, por medio del cual se solicitó a la Fiscal Regional en la Zona Sur, con atención al Encargado del Departamento de Estadística, que se diera de alta con status de robado el vehículo que manejaba la víctima el día de su desaparición, sin embargo no se obtuvo respuesta a pesar de que dicha solicitud fue reiterada en dos ocasiones con los oficios 1508 y 2161.

16. No obstante, esta Comisión Estatal advirtió de las copias de la Carpeta de Investigación aportadas por la FGE, que se encuentran agregadas al expediente consultas realizadas al portal electrónico del

¹⁰⁵ Véase foja 65 del expediente.

¹⁰⁶ Véase foja 78 del expediente.

¹⁰⁷ Véase foja 432 del expediente.

¹⁰⁸ Véase foja 236 del expediente.

¹⁰⁹ Véase foja 185 del expediente.



Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de fechas 07 de octubre de 2016¹¹⁰ y 07 de febrero de 2017¹¹¹, respectivamente, y en la primera no se aprecia que el vehículo que conducía V2 el día de su desaparición, estuviera reportado como robado, ya en la segunda consulta se observa que, fue hasta el 22 de noviembre de 2016, cuando se dio de alta el reporte de robo, es decir que transcurrieron 4 meses para que dicho registro fuera realizado.

67. Asimismo, se giró el oficio 1507 de 29 de julio de 2016¹¹², dirigido al Comandante de la Policía Ministerial de Nanchital, Ver; en el cual se solicitaba la realización de diversas diligencias con la finalidad de recabar todos aquellos datos de prueba que pudieran ser de utilidad para el esclarecimiento de los hechos, proporcionando los datos del [...] que conducía V2, del cual se advierte que le otorgó el termino de cinco días naturales para que rindiera su informe, no obstante, nunca se recibió respuesta a dicho oficio ni se realizaron reiteraciones pertinentes para que se rindiera el informe de manera inmediata.

68. Sin embargo, la línea de investigación en torno al vehículo fue desatendida durante más de dos años, toda vez que, como quedó establecido la denuncia fue presentada el 26 de julio de 2016, y fue hasta el 23 de septiembre de 2018, que se envía el oficio 15298/2018¹¹³ al Delegado Regional de Servicios Periciales para que en conjunto con los elementos de la Policía Ministerial realicen búsqueda del vehículo en la localidad de Canticas, la respuesta a esta solicitud fue emitida el 27 de noviembre del mismo año.

69. Esta línea volvió a ser desatendida durante cinco años y un mes, -a partir del 27 de noviembre de 2018 al 12 de diciembre 2023¹¹⁴,- fecha en que se giró oficio sin número a la Comandancia de la policía ministerial con el fin de que se avocara a la búsqueda y localización del mencionado vehículo.

70. De lo anterior, se desprende pasividad por parte de la autoridad responsable en el desahogo de actos de investigación para la pronta localización del vehículo que conducía V2, a pesar que, desde la interposición de la denuncia, contaba con los datos de identificación.

71. En este sentido, la Corte IDH sostiene que, a la luz del deber de investigar, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles¹¹⁵. Esto último no ha ocurrido en el caso que se resuelve.

¹¹⁰ Véase fojas 211-212 del expediente.

¹¹¹ Véase fojas 213-214 del expediente.

¹¹² Véase foja 76 del expediente.

¹¹³ Véase Foja 531 -punto 84 del expediente.

¹¹⁴ Véase foja 677, punto 110.- del expediente.

¹¹⁵ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 101.



73. Todo lo anterior se traduce en una falta de proactividad y exhaustividad por parte de la FGE en una de las principales líneas de investigación, pues los hechos de la denuncia parten de que V2 se encontraba laborando como [...] en el momento de su desaparición. Lo anterior, en contravención a las fracciones IV y XI del artículo 3 del Acuerdo 25/2011.

La FGE ha incurrido en 11 periodos de inactividad

73. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan¹¹⁶.

74. En este caso, se verificaron periodos prolongados de inactividad que evidencian la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. A continuación, se detallan:

Periodos de inactividad		
1	Del 21 de marzo de 2017 ¹¹⁷ , fecha en que se recibe oficio sin número signado por enlace de identificación Humana de los Servicios Periciales al 01 de junio de 2017 ¹¹⁸ , fecha en que se recibió oficio FGE/FRZS/2955/2017.	2 meses y 3 días.
2	Del 28 de junio de 2017 ¹¹⁹ , cuando se recibió el oficio FEADPD/ZS/17/2017 al 27 de diciembre de 2017 ¹²⁰ , cuando se realizó entrevista a menor de identidad resguardada S.C.L.	6 meses y 1 día.
3	Del 01 de febrero de 2018 ¹²¹ , cuando se recibió informe del Grupo de Inteligencia de investigación de personas desaparecidas al 16 de abril de 2018 ¹²² , cuando se envió citatorio a T-3.	2 meses y 15 días.
4	Del 18 de abril de 2018 ¹²³ , comparecencia de T-3 al 17 de julio de 2018 ¹²⁴ , cuando se recibe oficio 1039.	3 meses y 1 día.
5	Del 07 de diciembre de 2018 ¹²⁵ , se envió citatorio a T-4 al 15 de abril de 2019 ¹²⁶ , se recibió escrito de V3	4 meses y 8 días.
6	Del 18 de junio de 2019 ¹²⁷ , se informó notificación realizada a T-5 al 04 de octubre de 2019 ¹²⁸ , se solicitó entrevista AM (Ante Mortem)	3 meses y 16 días.

¹¹⁶ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párrafo 159.

¹¹⁷ Véase foja 528, punto 67.- del expediente.

¹¹⁸ Véase foja 529, punto 70.- del expediente.

¹¹⁹ Véase foja 529, punto 72.- del expediente.

¹²⁰ Véase foja 529, punto 73.- del expediente.

¹²¹ Véase foja 529, punto 74.- del expediente.

¹²² Véase foja 530, punto 75.- del expediente.

¹²³ Véase foja 530, punto 77.- del expediente.

¹²⁴ Véase foja 530, punto 78.- del expediente.

¹²⁵ Véase foja 532, punto 91.- del expediente.

¹²⁶ Véase foja 532, punto 92.- del expediente.

¹²⁷ Véase foja 534, punto 108.- del expediente.

¹²⁸ Véase foja 534, punto 109.- del expediente.

7	Del 04 de octubre de 2019 ¹²⁹ cuando se solicitó entrevista AM (Ante Mortem) al 28 de agosto de 2020 ¹³⁰ , fecha en la que FGE a través del oficio F8/529/2020 rinde informe en ampliación.	9 meses y 8 días.
8	Del 28 de agosto de 2020 ¹³¹ , fecha en la que FGE rindió el informe citado en el punto inmediato anterior, al 20 de enero de 2023 ¹³² , fecha en que mediante oficio 134/2023, se solicitó a la Policía Ministerial que se avocara a la búsqueda del vehículo que conducía V2	2 años, 4 meses y 23 días

75. Cabe mencionar que los oficios F8/529/2020 de 28 de agosto de 2020 y 527/2023 de 31 de marzo de 2023¹³³, ambos suscritos por la Fiscal Octava en la UIPJ del XXI Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz, contienen la misma información, es decir que, la autoridad no realizó alguna nueva diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...].

76. Estas inactividades procesales constituyen –en los hechos– una interrupción o suspensión de la investigación al margen de lo dispuesto por el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹³⁴, según el cual la investigación penal no puede suspenderse, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la Ley.

77. En ese tenor, se puede afirmar que una inactividad sin justificación legal constituye, por sí misma, una violación a las garantías judiciales, al respecto la Corte IDH ha expresado que la inactividad en la investigación hace evidente una falta de respeto al principio de debida diligencia¹³⁵.

78. No pasa desapercibido para esta Comisión que del Acta Circunstanciada de 27 de noviembre de 2020¹³⁶, elaborada por una Visitadora adjunta con motivo de la revisión de la indagatoria, advirtió que algunos oficios no se encontraban debidamente integrados y otros sin sello de recibido, asimismo, que las constancias de la misma no guardan un orden cronológico por lo que fueron detalladas de la manera en que estaban integradas a la misma.

79. Lo anterior, pone de manifiesto la inactividad por parte de los servidores públicos de la FGE a cargo de la integración de la indagatoria iniciada por la desaparición de V2.

¹²⁹ Véase foja 556, punto 109.- del expediente.

¹³⁰ Véase foja 556 del expediente.

¹³¹ *Ibidem*

¹³² Véase foja 643, punto 110.- del expediente.

¹³³ Véase fojas 545-556 y 630-644 del expediente

¹³⁴ Artículo 212. Deber de investigación penal. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

¹³⁵ *Supra* párrafo 72.

¹³⁶ Véase foja 562 del expediente.

PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DERIVADA DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA FGE FRENTE A LA DESAPARICIÓN DE V2

¶1. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida¹³⁷.

¶1. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito¹³⁸. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

¶2. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V2, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares. Esto en virtud de la falta de información sobre la suerte, destino o el paradero de V2.

¶3. Sobre este proceso y con base en el informe de impactos psicosociales¹³⁹, se documentó que V3 al ver que no había una respuesta efectiva por parte de la FGE decidió presentar su queja ante la Delegación Regional en Coatzacoalcos, Veracruz de este Organismo.

¶4. En relación con las acciones de búsqueda, V3 manifestó que *“Yo soy la única persona que ha andado a las vueltas en la fiscalía desde que se presente mi denuncia por el desaparecimiento de mi esposo V2.”*

¶5. También refirió que, *“Ingresé a un colectivo [...], representado por la Lic. [...], ya que sentí más el apoyo, para poder exigirles a las autoridades el resultado, para los avances de la carpeta de investigación. Así como también se nos facilita encontrar indicios, para la localización de nuestros familiares, cada vez que se nos requiere.”*

¹³⁷ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

¹³⁸ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

¹³⁹ Elaborado por personal del Área de Contención y Valoración de Impacto adscrita a la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión.



¶6. Sobre su integración a un colectivo de familiares de personas desaparecidas y sobre las situaciones de riesgo o amenazas a su integridad derivado de las acciones de búsqueda V3 señaló que *“Si he sentido situación de riesgo en varias ocasiones cuando personas desconocidas a las búsquedas han estado rodeando el lugar donde estamos realizando las diligencias...”*.

¶7. En adición a lo anterior, V3 refirió que *“Yo acudí al día siguiente cuando desapareció mi esposo y el trato era amable pero al pasar los días, cuando yo acudía a preguntar como iba la carpeta de investigación, solo me daban largas y me decían que no había nada de avances.”*

¶8. Este contacto con la FGE ha generado en V3 sentimientos de [...] por la falta de avances en la indagatoria. En particular expresó: *“Siento impotencia que la fiscalía no tenga avances en la carpeta de investigación y me da tristeza porque ya han pasado 6 años que desapareció mi esposo”*.

¶9. El estado de salud de V3 ha sido trastocado por la falta de respuesta de la FGE, pues siente ansiedad y desesperación. Al respecto, dijo: *“Cada que voy a búsqueda y a preguntar sobre el avance de la carpeta de investigación me da ansiedad y desesperación por saber que ya pudiera haber resultado positivo sobre el paradero de mi esposo.”*

¶10. Agregó que: *“Siento [...], cada vez que regreso a casa, sin tener resultados positivos a la búsqueda.”* y que *“Antes y después de los días de búsquedas y revisión de la carpeta de investigación, si tengo [...] y en la relación personal al no tener respuesta positiva, quisiera estar siempre sola, sin compañía.”*

¶11. En el aspecto económico, las acciones de búsqueda generaron perjuicios económicos al tener un aumento en la responsabilidad de hacerse cargo totalmente de su hijo V1 y salir a trabajar y cuando se le requiere para la búsqueda, falta a su trabajo.

¶12. Finalmente señaló que *“Yo requeriría la atención médica, para mí y V1, ya que no contamos con ese servicio.”*

¶13. Con base en lo anterior, esta CEDHV considera como víctima directa a V2 y víctima indirecta a V3, en términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al ser ella quien ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad sobre la desaparición de su esposo y la inadecuada atención por parte de la FGE.

¶14. Esto, toda vez que V3 ha sido quien se ha involucrado en las labores de búsqueda de la víctima directa V2 y emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

45. De igual manera, este Organismo considera como víctimas indirectas de la desaparición de V2 a V1, V4, (Madre) V5, (Padre) V6, (Hermana) V7 (Suegro) y V8 (Suegra). En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad¹⁴⁰. Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave les reconoce la calidad víctimas indirectas a los familiares de las víctimas directas que tengan una relación inmediata con ella¹⁴¹ y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece¹⁴².

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

46. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

47. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

48. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las

¹⁴⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.
Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

¹⁴¹ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁴² Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.



violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

109. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá reconocer la calidad de víctima directa de V2 y la calidad de víctimas indirectas a V3, V1, V4, V5, V6, V7 y V8, así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que las víctimas que a la fecha no cuenten con el Registro Estatal de Víctimas (REV) sean incorporadas.

110. Con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

Rehabilitación

111. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

112. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIIV con la finalidad de que todas las víctimas reconocidas en la presente Recomendación tengan acceso oportuno a:

- a) Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V2.

Restitución

113. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

114. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la Fiscalía General del Estado debe continuar con la investigación de la desaparición de V2 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda,

de acuerdo con la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

~~III.~~ Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

~~IV.~~ La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*



107. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

108. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

109. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

110. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

111. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, III y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V3 por los daños que se detallan a continuación:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través de la entrevista de impactos psicosociales, V3 ha experimentado sentimientos de impotencia porque la FGE no tiene avances en la Carpeta de Investigación y le da tristeza porque han transcurrido 6 años desde que desapareció su esposo. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de víctimas.
- Aunado a lo anterior, V3 manifestó que, por desarrollar acciones de búsqueda y suplir así la obligación legal de la Fiscalía tiene que faltar a su trabajo, lo cual constituye una pérdida de oportunidades de conformidad con lo señalado en la fracción III del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas, lo que deberá ser compensado por la FGE.
- De igual forma, se tiene documentado que, ante la inactividad de la FGE, V3 se vio obligada a realizar labores de búsqueda por cuenta propia, además, de que ingresó al *“colectivo [...]”*. En tal virtud, es evidente que afrontó gastos que constituyen un **daño patrimonial** derivado de la

violación a sus derechos humanos, mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

Satisfacción

111. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

112. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las medidas de satisfacción comprenden entre otras y según corresponda, en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, la recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

113. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

114. Al respecto, se advierte que la dilación para determinar la Carpeta de Investigación [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 26 de julio de 2016, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V2, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que se desconozca la suerte, destino o el paradero de V2.

115. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Carpeta de Investigación se encontraba vigente la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

116. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

117. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito para algunos servidores públicos que estuvieron a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...], ello no deberá impedir la



integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer la responsabilidad institucional y restablecer la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que resulte aplicable.

119 Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia que se desconozca la suerte, destino o el paradero de V2, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes.

Garantías de no repetición

120 Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

121. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

122. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

123. En ese sentido, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.



124. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

125. Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia y en un plazo razonable los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 26/2023, 28/2023, 29/2023, 31/2023 y 18/2024.

126. En ese mismo contexto, este Organismo emitió la Recomendación General 01/2017 a partir del análisis de 81 Investigaciones Ministeriales y Carpetas de Investigación en donde se observaron fallas sistemáticas y recurrentes que generan complejidad en las investigaciones e imposibilitan la ubicación con vida de las personas desaparecidas, es decir, las labores de búsqueda e investigación no se desarrollaron con la debida diligencia desde que se denunciaron las desapariciones pues las actuaciones ministeriales eran meras formalidades.

127. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 28/2020, 80/2020 y 237/2023.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

128. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:



RECOMENDACIÓN N° 83/2024

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE.
PRESENTE

PRIMERO. De conformidad con el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

A) De conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables en la Carpeta de Investigación [...], para identificar a los probables responsables de la desaparición de V2 y determinar su suerte o paradero.

Para lo anterior, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

i) Que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones; *ii)* Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso; *iii)* Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda; y *iv)* Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

B) Con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se realicen las gestiones necesarias ante la CEEAIV para que se reconozca la calidad de víctimas indirectas de V3, V1, V4, V5, V6, V7 y V8, Y la calidad de víctima directa de V2.

C) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, III, V y VIII, y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas se pague una compensación a V3, en los términos establecidos en la presente Recomendación.



D) De acuerdo con el artículo 61 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se gestione la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de todas las víctimas reconocidas en la presente Recomendación ante la CEEAIV.

E) Con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de los servidores públicos que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito para algunos servidores públicos que estuvieron a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...], ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer la responsabilidad institucional y restablecer la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que resulte aplicable.

F) De acuerdo con el artículo 74 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con los derechos de las víctimas.

G) En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- A.** En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.



- B. En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- C. En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 33 de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V2. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A. En términos de lo establecido en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a las víctimas, directa e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación que no hayan sido incorporadas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- B. En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V3, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, V y VIII de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- C. De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la CEEAIV, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá



estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas por conducto de V3, un extracto de la presente Recomendación.

SEXTO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ